

Señores,  
**JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY  
**Demandado:** PORVENIR S.A. Y OTROS  
**Llamado en G:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
**Radicación:** 76001310501320190046900

**Referencia:** **SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO No 702 DEL 11 DE MARZO DE 2024.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al Auto No. 702 de fecha 11 de marzo de 2024 y en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que (i) en el referido auto, en su parte considerativa y resolutive, el Juzgado TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., sin emitir pronunciamiento alguno frente a la contestación del llamamiento en garantía presentado por mi prohijada.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación al llamamiento en garantía por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, la cual se presentó, en primera oportunidad, en el mismo correo electrónico junto con la contestación a la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA", de igual manera, en vista de que el Juzgado mediante Auto No. 047 del 15 de enero de 2024, Inadmitió la contestación de la demanda, se presentó por segunda vez, la contestación al llamamiento en garantía mediante correo titulado como: "SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (...)"

#### I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., la cual por reparto le correspondió al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-31-05-013-2019-00469-00.
2. Una vez admitida la demanda, la AFP PORVENIR S.A., procedió a contestar la misma y llamo en garantía a mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800240882-0.
3. En consecuencia, se presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 27 de enero de 2021.
4. Conforme en lo dispuesto en los Acuerdos CSJVAA21-20 DEL 10 DE MARZO DE 2021 y PCSJA20-11686 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2020; el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, ordeno remitir el proceso al Juzgado 20 de Laboral del Circuito de Cali, para que este continuara con el trámite del proceso.
5. El Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 724 del 04 de noviembre de 2021, avoco el conocimiento del proceso.
6. El Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 047 del 15 de enero de 2024,

determinó **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por mi prohijada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

7. En consecuencia, el día 25 de enero de 2024 se presentó escrito mediante correo, titulado “**SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (...)**”.
8. El Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 702 del 11 de marzo de 2024, ordeno **TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sin emitir pronunciamiento alguno frente a la contestación del llamamiento en garantía presentado por mi prohijada, en el mismo correo el 27 de enero de 2021 y el 25 de enero de 2024.
9. Por lo expuesto, se advierte que, el juzgado omitió hacer pronunciamiento alguno respecto su admisión o inadmisión de la contestación al llamamiento en garantía.

## II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.*

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía*

**El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.*

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días

*siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía efectuado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS – PORVENIR S.A., contra mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

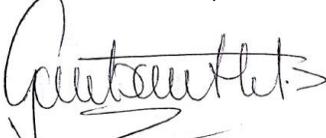
Por lo anterior, elevo las siguientes

### III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione al AUTO No 702 DEL 11 DE MARZO DE 2024, notificado por estados el día 12 del mismo mes y año, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la CONTESTACIÓN al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.